



Por la cual se deroga la Resolución- 81183 de junio 20 de 1994 y se reglamentan los artículos 1o. y 20. del Decreto 1082 de mayo de 1994.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en es las conferidas por el Decreto-Ley 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. del Decreto 1082 de mayo 2~ de 1994, establece que toda persona natural ó jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles derivados del petróleo, para su propio consumo o para comercializarlos dentro del territorio nacional, podrá hacerlo pero para poder transportarlos, consumirlos, distribuirlos o comercializarlos dentro del territorio nacional debe inscribirse ante el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de poder garantizar la seguridad en el manejo de dichos combustibles;

Que el artículo 2o. del mismo decreto establece que el combustible derivado del petróleo que se importe deberá cumplir con especificaciones de calidad, las cuales debe certificar una compañía de inspección independiente, aceptada por el Ministerio de Minas y Energía y además cumplir con las prescripciones que sobre aditivación tenga establecidas el mismo Ministerio;

Que es necesario reglamentar lo relativo a la inscripción de los importadores de combustibles derivados del petróleo ante el Ministerio de Minas y Energía, y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los mismos;

Que la resolución 8-1183 de junio 20 de 1994 requiere modificaciones en especificaciones de calidad de algunos combustibles y además se hace necesario agilizar los trámites relacionados con las correspondientes aprobaciones este Ministerio;

Que de conformidad con el artículo 8o. del Decreto Ley 2119 de 1992, el Ministerio de Minas y Energía puede delegar funciones que le son propias en sus descentralizadas;

RESUELVE:

Artículo 1o. De la inscripción. Toda persona natural o jurídica importadora de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá inscribirse previamente ante la subdirección de Refinación, Transporte y Distribución del Ministerio de Minas y Energía Para la inscripción a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 1082 de 1994 el interesado deberá llenar el Formulario «Solicitud de Inscripción como

Importación de Combustibles Derivados del Petróleo», el cual debe contener la siguiente información:

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DIRECCION DE REFINACION,
TRANSPORTE Y DISTRIBUCION**

SOLICITUD DE INSCRIPCION COMO IMPORTADOR DE DERIVADOS
DEL PETROLEO



INFORMACION SOBRE EL IMPORTADOR

Nombre o razón social
Dirección comercial
Teléfono y/o fax

INFORMACION SOBRE INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO

Propias Contratadas -

Nombre
Propietario
Dirección
Teléfono y/o fax
Ciudad

Número de la licencia expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

3. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR

Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía, para personas

Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, para personas naturales

Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, para personas jurídicas.

Copia del acuerdo Suscrito entre el importador de combustibles y el propietario de las instalaciones para el almacenamiento, cuando sean contratadas.



Artículo 2. de las instalaciones. Para efectos de garantizar la seguridad con el almacenamiento, manejo, distribución y o consumo e los combustibles importados, el Ministerio de Minas y Energía exigirá que tal actividad se realice a través de las instalaciones d que trata el Capítulo II del Decreto 283 de 1990 o la norma vigente, en el momento de efectuar la importación, para su transporte deberá contar con la guía de que trata el Decreto 300 de 1993, para el caso de combustibles líquidos. Si el combustible importado es gas licuado de petróleo (GLP), deberá acogerse a las normas vigentes o las que las sustituyan, en lo que respecta al almacenamiento mayorista.

Parágrafo. Cuando las instalaciones a utilizar no sean propias, cada vez que se pretenda importar combustibles derivados del petróleo, el importador debe presentar copia del acuerdo suscrito con el propietario de dichas instalaciones, con el fin de realizar el trámite respectivo del registro de importación ante el Ministerio.

Artículo 3. De los combustibles Importados. Los combustibles derivados petróleo, importados para consumo propio ó/y distribución en el país deben cumplir como mínimo, las especificaciones de calidad exigidas por el Ministerio de Minas y Energía; así como las de aditivación a que se refiere la Resolución 3-2787 de 1992 cuando el combustible importado lo requiera.

Artículo 4. De las especificaciones de calidad. la calidad de los Combustibles a importar deben cumplir con las siguientes especificaciones:

Parágrafo lo. Gasolinas para motor de combustión interna para la zona de la costa norte.

Gasolina extra RON 94
Gasolina Corriente RON 86

Parágrafo 2. Gasolinas para motor de combustión interna, para el resto del país.

Gasolina extra RON 92
Gasolina Corriente RON 80

Naranja -

CARA CTERI STICA S	METOD O	UNIDAD ES	MINIMO	Máxim o
Color	-	-	Naranja	-
Indice de cierre de	(1)	KPa		98



vapor, ICV				
Corrosión al cobre: 3H a 50 C	ASTMD 130-83	-		1
Contenido de plomo libre(5)	ASTMD 3237-79	.g/l		0.013
Número de octanos (investigación)	ASTMD2 699-92	Octanos	94	
Índice antidetonante (RON+MON)/2	ASTMD 2700-92		88	
Presión de vapor reida a 37.8 C	ASTMD3 23-9	-.kPa		55
Goma	ASTMD3 81-86	.mg/100 ml		5
Contenido de azufre molecular	ASTMD4 294(2)	% en peso	240	0.15
Estabilidad a la oxidación	ASTMD5 25-88	Minutos	30	



ón				
10% Volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		65
50% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		77
70% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		122
90% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		190
Punto de ebullición	ASTMD 86-93	Grados centígrados		225
Aditivos de 3ª. Generación (3)	(4)		Positivo	

NOTA 1 El índice de cierre de vapor, se calcula según la siguiente expresión:

$$ICV = P + 1.13 * A$$

A=Porcentaje evaporado a 70 Grados

centígrados

y P=Presión de vapor en kPa

NOTA 2. Metodo alternativo: ASTM D 2622

NOTA 3. Tipo detergentes - dispersantes. controladores de formación de depósitoS

NOTA 4. Método ultravioleta visible o su equivalente del productor del aditivo.

Contenido: según Resolución No. 32787 de Dic. 28 de 1992, del Ministerio

NOTA 5o. Especificaciones estandar ASTM D 4814-92.

Parágrafo 4. Especificaciones de calidad para Gasolina corriente RON 86.



CARACTERÍSTICAS	METODO	UNIDADES	MINIMO	MAXIMO
Color	-	-	Naranja	-
Indice de cierre de vapor, ICV	(1)	KPa		98
Corrosión al cobre:3H a 50 C	ASTMD 130-83	-		1
Contenido de plomo libre(5)	ASTMD 3237-79	.g/l		0.013
Número de octanos (investigación)	ASTMD2 699-92	Octanos	86	
Indice antidetonante (RON+MON)/2	ASTMD 2700-92		79	
Presión de vapor reida a 37.8 C	ASTMD3 23-9	-.kPa		55
Goma	ASTMD3 81-86	.mg/100 ml		5
Contenido de azufre molecular	ASTMD4 294(2)	% en peso	240	0.15
Estabilidad a la oxidación	ASTMD5 25-88	Minutos	30	



10% Volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		65
50% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		77
70% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		122
90% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		190
Punto de ebullición	ASTMD 86-93	Grados centígrados		225
Aditivos de 3ª. Generación (3)	(4)		Positivo	

NOTA 1 El índice de cierre de vapor, se calcula según la siguiente expresión:

$$ICV = P + 1.13 * A. \quad A = \text{Porcentaje evaporado a 70 Grados}$$

centígrados

y **P=Presión de vapor en kPa**

NOTA 2. Metodo alternativo: ASTM D 2622

NOTA 3. Tipo detergentes - dispersantes. controladores de formación de depósitos

NOTA 4. Método ultravioleta visible o su equivalente del productor del aditivo.

Contenido: según Resolución No. 32787 de Dic. 28 de 1992, del Ministerio de

Minas y Energía

NOTA 5o. Especificaciones estandar ASTM D 4814-92.

Parágrafo 6. Especificaciones de calidad para gasolina corriente RON-80



CARACTERÍSTICAS	METODO	UNIDADES	MINIMO	MAXIMO
Color	-	-	Naranja	-
Indice de cierre de vapor, ICV	(1)	KPa		98
Corrosión al cobre:3H a 50 C	ASTMD 130-83	-		1
Contenido de plomo libre(5)	ASTMD 3237-79	.g/l		0.013
Número de octanos (investigación)	ASTMD2 699-92	Octanos	80	
Indice antidetonante (RON+MON)/2	ASTMD 2700-92		77	
Presión de vapor reida a 37.8 C	ASTMD3 23-9	-.kPa		62
Goma	ASTMD3 81-86	.mg/100 ml		5
Contenido de azufre molecular	ASTMD4 294(2)	% en peso		0.15
Estabilidad a la oxidación	ASTMD5 25-88	Minutos	240	



10% Volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados	30	65
50% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		77
70% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		122
90% volumen evaporado	ASTMD 86-93	Grados centígrados		190
Punto de ebullición	ASTMD 86-93	Grados centígrados		225
Aditivos de 3ª. Generación (3)	(4)		Positivo	

NOTA 1 El índice de cierre de vapor, se calcula según la siguiente expresión:

$$\text{ICV} = P + 1.13 * A. \quad A = \text{Porcentaje evaporado a 70 Grados}$$

centígrados

y **P=Presión de vapor en kPa**

NOTA 2. Metodo alternativo: ASTM D 2622

NOTA 3. Tipo detergentes - dispersantes. controladores de formación de depósitos

NOTA 4. Método ultravioleta visible o su equivalente del productor del aditivo.

Contenido: según Resolución No. 32787 de Dic. 28 de 1992, del Ministerio de

Minas y Energía

NOTA 5o. Especificaciones estandar ASTM D 4814-92.



CARACTERÍSTICAS	METODO	UNIDADES	MINIMO	MAXIMO
Corrosión al cobre, 3h a 50 C	ASTM D 130			2
Color	ASTM D 1500			3
Residuo carbón conradson (10% fondo)	ASTM D 189			0.2
Gravedad API	ASTM D 287		reportar	
Azufre	ASTM D 2622 (1)	% MASICO		0.5
Viscosidad a 40 C	ASTM D 445	.mm 2/s	2.0	5.8
Evaporado a 270 C	ASTM D 86	%vol	10	
Evaporado a 300 C	ASTM D 86	%vol	50	
Evaporado a 360	ASTM D 86	%vol	90	
Punto final de ebullición	ASTM D 86	Grados centígrados		385
Punto inicial de ebullición	ASTM D 86	Grados centígrados	Reportar	
Punto final de inflamación	ASTM D 93	Grados centígrados	51	
Agua y sedimento	ASTM D 96	%vol		0.05
Punto de fluidez	ASTM D 97	Grados centígrados		4
Indice de	ASTM	Cetanos	45	



cetano	D 976			
Cenizas	ASTM D 482	%másico		0.01

Parágrafo 8. Especificaciones de calidad para Diesel marino

CARACTERÍSTICAS	METODO	MINIMO	MAXIMO
Agua y sedimento	ASTDM D 96		0.2
Color	ASTDM D 1500	2	4
Azufre, %peso	ASTDM D 2622		0.9
Ceniza, % peso	ASTDM D 2622		0.01
% evaporado a 340°C(%vol)		50	
Gravedad específica			0.9
Indice de cetano	ASTDM D 976	45	
Punto de inflamación (°C)	Pensky Martens	60	
Residuos carbón Conradson, peso	ASTDM D 189		0.1
Sedimento suspendido, mg/100 ml			3
Viscosidad, mm 3/seg	ASTDM D 445		8



parágrafo 9o. Especificaciones de calidad para Gas Licuado del Petróleo (GLP)

CARACTERÍSTICAS	METODO	UNIDADES	MINIMO	MAXIMO
Contenido de agua libre			Exento	
Contenido odorizante, etil mercaptano		.mg/m ³	82	165
Presión de vapor	ASTM D 1267	-.kPa	Regist.	1374
Densidad relativa, 15.6/15.6 °C	ASTM D 1657			
Corrosión al cobre	ASTM D 1838			1
Residuo vol. temp. evap. 95%	ASTM Dd 1877	°C		2.2
Residuos sobre evaporación de 100 cm ³	ASTM D 2158	.c m ³		0.05
Residuo volátil pentano y frac.	ASTM D 2163	%vol		2



Parágrafo 10 Cuando 105 combustibles importados fueren gasolina motor, ésta deberá estar exenta de mejoradores de octanaje que contengan plomo, tales como etilo de plomo o cualquier otro similar. Esta calidad es conocida internacionalmente con el nombre de «Unleaded».

Artículo 5o. De la certificación de calidad y volumen. La calidad y el volumen de los combustibles a que se refiere el artículo anterior, deberá certificarse por un inspector independiente en el puerto de embarque. El importador debe enviar dicha certificación de calidad vía fax a la Subdirección de Refinación, Transporte y distribución de este Ministerio. Los productos deben cumplir todas las especificaciones de calidad establecidas en el artículo 4o. de esta resolución.

Parágrafo 1o. Antes de desembarcar los productos en territorio nacional, nuevamente un inspector independiente debe muestrearlos y verificar sus volúmenes, para poder certificar posteriormente. la calidad y cantidad de los combustibles llegados a puerto colombiano.

Parágrafo 2. Tan pronto el inspector independiente entregue el certificado de calidad de desembarque, el importador deberá enviarlo vía fax a la Subdirección de refinación, Transporte y Distribución de este Ministerio. Si después de 48 horas hábiles de haber transmitido el importador el fax con las especificaciones de dad de desembarque, este Ministerio no objeta la calidad de los combustibles importados, se supondrá «silencio administrativo» y el producto podrá ser consumido o distribuido.

Parágrafo 3. En caso de que este Ministerio objete, el que alguna(s) de las especificaciones de calidad, está por fuera de las establecidas en el artículo 4 de esta resolución, el producto deberá permanecer almacenado y no podrá ser consumido ni distribuido, hasta nueva orden.

Parágrafo 4. Si se presenta la situación contemplada en el parágrafo 3. del Artículo 5o. de esta resolución y las especificaciones son factibles de corregir, el portador tendrá un plazo máximo de 48 horas hábiles contados a partir de la notificación de este Ministerio, para informarle al mismo, el procedimiento a seguir, a lograr colocar el producto dentro de las especificaciones correspondientes.

Este Ministerio aprobará o no el procedimiento propuesto y en caso negativo, los combustibles deberán ser reexportados.

Parágrafo 5º. Si el Ministerio de Minas y Energía aprueba el procedimiento de que trata el parágrafo anterior, el importador lo ejecutará y enviará posteriormente vía fax a la Subdirección de Refinación, Transporte y Distribución una nueva certificación expedida por el inspector independiente, con los resultados de los análisis efectuados al producto, después del tratamiento y éste tendrá dos (2) días hábiles para autorizar o negar el consumo o distribución y comercialización del producto en caso de negarlo, los combustibles serán reexportados.



Parágrafo 6. Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán ser expedidas por una compañía de inspección independiente, previamente aceptada por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 7. Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán ser expedidas por una compañía de inspección independiente, previamente aceptada por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 8. Para que la compañía de inspección sea aceptada por el Ministerio de Minas y Energía, además de acreditar experiencia en esta actividad a nivel internacional, deberá presentar lo siguiente:

Nombre o razón social

Dirección comercial

Teléfono y/o fax

Ciudad

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Parágrafo 9. En el evento que la compañía sea extranjera, deberá dar cumplimiento al Parágrafo del artículo 3. De la Ley 10 de 1961.

Parágrafo 10. Cuando el Ministerio de Minas y Energía compruebe que la calidad certificada por un inspector independiente para un combustible, no corresponde a la de la muestra analizada, se sancionará a la compañía de inspección que haya certificado la calidad del combustible, con el no reconocimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía para certificar nuevas importaciones de combustibles derivados del petróleo. - -

Artículo 6. De la aditivación. Si los combustibles importados requieren aditivación para su consumo en el territorio nacional, el importador debe declarar de manera explícita si éstos vienen aditivados desde el área de origen o serán aditivados en territorio nacional.

En el primer caso la certificación de calidad de que trata el artículo 5. De esta resolución, deberá incluir las prescripciones existentes sobre aditivación, en concordancia con la resolución 3-2787 de 1992. En los dos casos, el importador deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos estipulados en la misma resolución, para los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas acarreará las sanciones pertinentes.

Artículo 7o. De los combustibles derivados del petróleo no producidos en el país. Para la distribución y/o consumo en el país de



combustibles derivados del petróleo que no sean producidos ni comercializados por Ecopetrol, el importador deberá solicitar permiso entre el Ministerio de Minas y Energía, demostrando la necesidad de dicho combustible, la destinación que tendrá, los procesos en que se usará, los volúmenes que importará y las especificaciones mínimas de calidad requeridas.

En caso que el Ministerio de Minas y Energía encuentre procedente la importación de esta clase de combustibles, establecerá antes de su venta en el país, el precio de referencia indicando el régimen fiscal a cumplir y fijará las correspondientes especificaciones de calidad.

Artículo 8.. De las sanciones. El incumplimiento de las disposiciones contempladas en esta resolución, será sancionada con la cancelación definitiva de la inscripción ante el Ministerio de Minas y Energía como importador de combustibles derivados del petróleo.

Artículo 9o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 8-1183 de junio 20 de 1994.

Publíquese y cúmplase.